



Secretaría. 26 de mayo de 2021. A su despacho señor juez informándole, que los ejecutados señores INGRID CONCEPCIÓN JIMÉNEZ ARZUZA y GUILLERMO CASTRO CABARCAS, se encuentran notificados por intermedio de curador ad-litem del mandamiento de fecha 24 de octubre del 2018, sin que presentaran excepciones dentro del término de traslado. Provea.

RICARDO A. PIZARRO URIBE
Secretario

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08549-40-001-2017-00088-00
Ejecutante: COOMULTIGEST
Ejecutado: INGRID CONCEPCIÓN JIMÉNEZ ARZUZA
GUILLERMO CASTRO CABARCAS

Estando el proceso al Despacho a efectos de pronunciarse sobre la contestación que presentara el curador ad litem, en representación de los demandados referenciados en el epígrafe, se advierte la necesidad de dejar sin efectos una actuación anterior por la cual se corregía otra providencia.

Concretamente, en auto del 22 de marzo de 2019 se dispuso corregir el proveído del 16 de julio de 2018 y así mismo ordenar el emplazamiento de uno de los demandados, señora INGRID JIMÉNEZ. Ello estuvo motivado en el hecho de que cuando se solicitó el emplazamiento de la parte demandada, solo se hizo respecto de uno de ellos y no de ambos, y a pesar de estas circunstancias en el citado auto de julio de 2018 se ordenó proceder respecto de ambos. Sin embargo, la realidad procesal plasmada en el cuadernario ofrece otra realidad procesal. En efecto, para el 12 de julio de 2018, momento en que se pide inicialmente el citado emplazamiento, la abogada demandante lo hace en relación con las dos personas naturales demandadas y no de una, como erradamente se apreció. Lo que sí aconteció, es que para aquella fecha, la solicitud no vino acompañada de todas las constancias de devolución o fracaso de la citación, ya que solo se aportó la que correspondía al señor GUILLERMO CASTRO. La constancia de devolución de la citación de la demandada JIMÉNEZ, solo se adjunta en memorial del 19 de diciembre de 2018, en el que solicita así mismo, y una vez más (a pesar de estar ya ordenado el emplazamiento de ambos demandados), el emplazamiento de la señora INGRID JIMÉNEZ.

Esta última circunstancia, indujo al Despacho a corregir el auto del 16 de julio de 2018 y ordenar nuevamente el emplazamiento del señora INGRID JIMÉNEZ, lo cual no resultaba necesario ya que estaba debidamente ordenado, y con base en los presupuestos legales ya que obraban las constancias de devolución de las citaciones para ambos demandados y se afirmaba bajo la gravedad del juramento que no se conocía el sitio donde podían ser ubicados; muy a pesar de que las constancias respecto de la ejecutada en mención, solo se allegaron con posterioridad al citado auto.

Así las cosas, estando dado los requisitos del emplazamiento (en ambos demandados) para la fecha en que se expide el auto del 22 de marzo de 2019, con el que, erradamente se pretendía dar por corregido el proveído que ordenó el emplazamiento de los dos demandados, no era procedente ni razonable ordenar nuevamente el emplazamiento de la señora INGRID JIMÉNEZ y mucho menos, corregir la providencia del 16 de julio de 2018.

En consecuencia, deberá dejarse sin efectos la primera actuación reseñada, al haberse expedido sin atender los supuestos fácticos descritos en el procedimiento; y no tratarse de una sentencia o decisión que defina el fondo del asunto. En este sentido, ha de recordarse que los autos ejecutoriados no atan al juez cuando se apartan del marco procedimental que lo regula, y que bajo la figura del antiprocesalismo, "*se justifica en la medida en que se utilice para corregir actuaciones que pugnan con los derechos de las partes y que no pueden ser saneados por ninguna otra vía*" STC14594-2014.



Debiendo decir por demás, que con posterioridad al auto que se dejará sin efectos, se allegaron las publicaciones del emplazamiento de ambos demandados en debida forma, tal como se ordenó en el auto del 18 de julio de 2018; por lo que ulteriormente también se nombró curador ad litem. Estas actuaciones, guardan plena correspondencia con lo actuado en el proceso y conservan validez al no depender del proveído del 22 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto ni valor, las decisiones contenidas en el auto del 22 de marzo de 2019, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, pase inmediatamente el proceso al Despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

Firmado Por:

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PIOJO-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce55299842431a0766c28d678a7b7c9c119873531ed7f012712062d60deadbac**

Documento generado en 27/05/2021 04:41:56 PM